En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. L., M. J. C/ L. G., M. A. S/ Alimentos a los hijos" (Expte. N° 116 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 372/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 176.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. A fs. 131/141 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 143 por el demandado, recurso concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 144 primer párrafo.

2. La sentencia. La sentencia apelada dispuso fallar: "1°) Haciendo parcialmente lugar a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. M. A. L. G. DNI X, debe abonar del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de sus ingresos como empleado de la empresa O. SA, a favor de su hija Y. A. L. R. DNI N° X, Dicha suma deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta del B. C. S.A. N° X a nombre de la Sra. M. J. R. L. DNI N° X de la sucursal Puerto Madryn, CBU X. 2°) Sugiriendo respecto a la percepción de las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondientes a la niña Y. A. L. R., que la progenitora se acerque a la oficina de la ANSES y gestione la percepción de las mismas mediante el Decreto Madre 614, siendo

suficiente la presentación de la Sentencia Interlocutoria del Expte N° 317/2018. 3°) Estableciendo la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de abril de 2018 (art. 669 del CCYCN). 4°) Fijando como cuota suplementaria por el período que abarca desde el mes de abril del 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, la suma que surja de la liquidación a practicarse sobre la cuota fijada en el punto 1° de este fallo, descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria abonó el Sr. L. G. luego de que la Sra. R. L. facilitara los datos de una cuenta para que se efectúen los depósitos (fs.34) y descontándose además los alimentos provisorios que se hubieran depositado con posterioridad mediante retención de la empleadora (fs. 93/94), con más los intereses que cada cuota devengue conforme la tasa de interés activa del Banco Chubut, no pudiendo establecerse la tasa estipulada en el art. 552 del CCyCN. por cuanto el Banco Central de la República Argentina no ha reglamentado la tasa de interés que refiere dicho artículo. La suma deberá ser saldada en cuotas por el valor de pesos cinco mil ($ 5.000) mensuales, y la que serán abonadas de manera conjunta a lo establecido en el punto 19) del presente. La liquidación debe ser efectuada dentro del plazo de diez (10) dias del dictado de la presente. Y una vez firme se librará el correspondiente oficio a la empresa empleadora del Sr. L. G. 5°) Disponiendo la percepción de la asistencia alimentaria a través de la retención por parte de la empleadora O. S.A., por ello, corresponde librar oficio ley 22.172 a la empresa O. S.A. para que procedan a retener del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de los ingresos que percibe como empleado el Sr. M. A. L. G. DNI X, a favor de su hija Y. A. L. R. DNI N° X. Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta del B. C. S.A. N° X a nombre de la Sra. M. J. R. L. DNI N° X de la sucursal Puerto Madryn, CBU X. Asimismo se le hace saber a la oficiada que queda sin efecto la

retención por alimentos provisorios que les fuera notificada mediante el oficio Ley 22.1712 N° 1582/19. 6°) Haciéndole saber al Sr. L. G. de que se dispondrá la comunicación al Registro de Alimentantes Morosos de la provincia del Chubut (Ley XIII N° 12 y Ley XIII N° 17), a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut mediante el libramiento del oficio respectivo, en caso de que se denuncie el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, a los fines de que proceda a la inscripción del Sr. M. A. L. G. DNI N° X, en el Registro como alimentante moroso. 7°) Imponiendo las costas a cargo de la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de la abogada M. V. N. L., en la suma en la suma equivalente a quince (15) JUS, y los del abogado S. A. V. en la suma equivalente a diez (10) JUS. En todos los casos con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, y 24 de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15) El valor de cada unidad arancelaria (JUS) es la vigente al dictado del presente fallo. 8°) Regístrese. Notifíquese a las partes de manera personal o digitalmente y a la Asesoría de Familia. En este último caso, no obstante lo normado por el art. 137 inc. 18° párrafo 3ro. del CPCCCH., que impone la notificación de los funcionarios judiciales mediante remisión del expediente en su público despacho-: toda vez que pese al levantamiento de la suspensión de plazos procesales dispuesto por el AP 4881/20 art. 3°) continúa la emergencia sanitaria, y el art. 6°) AP 4877/20 segundo párrafo me permite apartarme de las reglas del Código Procesal"

3. Los agravios de la parte demandada.

La parte demandada se agravia por la forma en la que la Sra. Jueza de grado resuelve el porcentual respecto de la cuota de alimentos.

En este orden, pone de relieve que el reclamo de la actora se situó en el 30% y que la sentencia dispuso que la demanda debe prosperar "pero no por el

porcentaje reclamado, sino por equivalente en porcentaje a la suma mensual de $ 10.000 conforme los alimentos provisorios fijados, y ello además por cuanto ni la parte actora ni la demandada han apelado dicha sentencia. Y ello será transformado en porcentaje, en razón a que; el Sr. L. G. tiene un trabajo en relación de dependencia, y se evitaría además que la progenitora en el futuro tenga la obligación de tener que presentar incidentes de aumentos de cuota alimentaria ante la pérdida de valor de la cuota en una suma fija por la devaluación existente", "Por todo ello, haré lugar al pedido de asistencia alimentaria en el 20% (veinte por ciento) de los ingresos que percibe el Sr. L. G. como empleado de la empresa O. S.A."

Ahora bien, el apelante se queja porque la Señora Jueza de grado ha fijado ese porcentual en base a recibos de sueldo fechados en 2018, y que desde ese entonces a la actualidad su masa salarial se ha incrementado. Así las cosas, postula que fijar la cuota de alimentos, de diez mil pesos, en el 20% de los ingresos que tiene a percibir mi poderdante, tomando como base recibos de sueldo de 2018, para una sentencia dictada en el 2020, es desajustado a derecho y contradice con los argumentos esgrimidos en la sentencia por la misma jueza de grado, quien considero que la suma de pesos diez mil cubren las necesidades de mi hija. Que en la actualidad tengo ingresos, conforme se acreditan con copias de recibos de sueldo, aproximadamente de pesos noventa y cuatro mil ($94000), por ende el 20% fijado por la jueza de grado, que recordemos debe ser equivalente a la suma de pesos diez mil ($10000), da como resultado una cuota alimentaria equivalente a casi el doble de las necesidades de mi hija menor, obteniendo así la Sra. R. L., un rédito económico por la sumas que exceden la cuota de alimentos fijada.

En consecuencia y toda vez que considera que el 20% sobre su salario actual es excesivo, requiere que se readecue el porcentual equivalente a $ 10.000 conforme los ingresos actuales que acredita a la fecha.

4. Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica y no en el mero terreno de la retórica.

La parte apelante plantea disconformidad con la manera en la cual la Señora Jueza de la Primera Instancia ha determinado el porcentual en el cual debe situarse su obligación alimentaria, empero no aporta objetivos elementos de peso que permitan inferir que haya incurrido la jurisdicción en algún exceso a sus facultades discrecionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, -ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables-, he de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, efectuado las consideraciones del caso.

5.- Tratamiento de los agravios.

5.1- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.2.- El agravio de la demandada: la cuestión del porcentual.

La apelante plantea que existe un hiato en la temporalidad de la lógica con la que se decide.

No asiste razón al apelante por las siguientes razones. Primeramente, porque la contestación de demanda a fs. 26 vta., puntualmente en las líneas 25 y 26 del texto, ponen de relieve que los ingresos del demandado se situaban en el orden de los $ 50.000 y los $ 60.000. Acto seguido a fs. 27, líneas 32 y 33 del texto, concluye que la cuota alimentaria que propone oscilaría entre los $ 9.000 y los $ 10.000.

De ello concluyo que en su oposición a que prospere la demanda por el 30%, el Señor L. G. consideraba y así lo proponía, que su obligación debía situarse en un 20% de los ingresos declarados, lo cual es consistente con lo dispuesto en la sentencia.

Así quedó trabada la *litis*, siendo ésta y no otra la base sobre la cual la Señora Jueza de grado desarrolló los argumentos que pretenden ser puestos en crisis por la parte recurrente.

Lo señalado basta para desestimar los agravios sobre los que se erige el recurso.

En segundo lugar, no dejo de advertir que la actitud de la parte apelante en materia probatoria siempre fue reticente.

En este orden, cuando a fs. 83 la actora plantea que tomó conocimiento de que los ingresos del demandado ascendían a $ 120.000, la respuesta obrante a fs. 89 se limita a negar la percepción de dichos montos mensuales, no obstante, señala que *"vuelve a ofrecer en concepto de cuota alimentaria el 10% de los haberes"*.

La oferta anterior no se situaba en el 10% sino en el 20%, lo cual da por tierra con su pretensión de que *"reitera"* algo que ya hubiese sido postulado como punto sobre el cual quedó trabada la *litis*.

Sin embargo, debo señalar existe algo más: la demandada en su negativa tampoco aporta prueba que permita echar luz acerca de sus ingresos al momento del requerimiento de fs. 83 (presentación de fecha 1° de agosto de 2019) y su negativa de fs. 89 (presentación de fecha 22 de agosto de 2019), limitándose a negar.

Cumplo en señalar esta circunstancia, con la finalidad de que se tenga especialmente en cuenta que la demanda fue interpuesta con fecha 10 de mayo de 2018 y contestada el 4 de septiembre de 2018.

Así, ante la presentación de la actora operada un año más tarde, -con la finalidad de que se tengan presentes incrementos salariales en los haberes del demandado-, la respuesta del Señor L. G. fue la mera negativa sin aportar prueba alguna, y sin dar cuenta por ningún medio si desde el mes de

septiembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2019 su salario había experimentado aumentos que ameriten aumento en la cuota alimentaria.

No puede dejar de advertir que de acuerdo a un criterio dinámico de la carga probatoria era el demandado quien se hallaba en mejor posición de aportar prueba sobre los hechos y no lo hizo.

A su vez, tengo muy presente que la negativa estuvo acompañada de la subrepticia pretensión de modificar los términos en los que la demandada trabó la *litis*.

De manera sorprendente, la urgencia por aportar recibos de sueldo que den cuenta en forma irrefragable de sus ingresos debió esperar a la presentación de fs. 157/158, escrito en el que expresa agravios, al cual se habrían agregado ejemplares de dichos recibos, los cuales fueron desglosados conforme el art. 263 inc. 3° del CPCC, tal como consta a fs. 159.

De lo expuesto, surge claramente que la misma parte demandada en la contestación de demanda ofreció un porcentual del 20% de los haberes declarados a ese momento; y que, habiendo quedada la *litis* trabada en esos términos, la Señora Jueza de la primera instancia decidió en forma prudencial establecer un 20% con base en lo que los gastos de manutención de la persona menor representaban en los haberes declarados por el Señor L. G. a ese momento, recurriendo a la herramienta de la fijación porcentual a fin de proporcionar al pronunciamiento de elasticidad suficiente para resistir los corrimientos del precio de bienes y servicios en el tiempo.

Con base en lo razonado, el agravio será desestimado.

7.- Conclusión.

Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

8.- La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O.S.F.A. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas al apelante vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la Abogada M. V. N. L. en el 30% y los del Abogado S. A. V. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al acuerdo.

2 - Cuestión previa

Si bien es cierto que el demandado recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde

el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"D. A. SCA c/ F.*

de N.", en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la parte demandada, pasaré a tratar su fundamentación recursiva, advirtiendo que la misma está constituida esencialmente por "argumentos" y no por "agravios" dignos de análisis.

3 - <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>La cuota alimentaria fijada por la sentencia</u>

Lo expuesto por el recurrente en cuanto a la forma en que la Sra. Jueza de la instancia anterior resuelve fijar el porcentaje de la cuota alimentaria, no es sino un simple argumento planteado como agravio. De la misma sentencia surge el análisis efectuado por la a quo respecto a lo solicitado por la actora, lo ofrecido por el demandado y demás constancias de autos.

Del libelo de inicio se desprende que la actora solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija menor en un 30% de los haberes que el Sr. L. G. percibe como empleado de la empresa O. S.A. Frente a dicho pedido, al contestar demanda el recurrente, a fs. 27 acápite III, propone la suma equivalente al 10% de sus ingresos, lo que en ese momento equivalía a la

suma de pesos 5.000 o 6.000, pero además abonaría la cuota del jardín de infantes de pesos 4.000, alcanzando todo el monto de pesos 9.000 o 10.000.
De allí que surge que el porcentaje ofrecido por el demandado al momento de trabarse la Litis era del 20%. Dicho porcentaje, en definitiva, es el que la Magistrada de grado termina fijando como cuota alimentaria.
Se queja la parte del análisis que realiza la a quo para determinar el porcentaje que postula, por considerar que si bien en el momento de fijarse la cuota de alimentos provisorios los $ 10.000 fijados equivalían al 20 % de su sueldo, se modificó en la actualidad por los incrementos que fue teniendo su salario, habiéndose elevado casi en el doble la cuota alimentaria. De allí que considera que la misma es elevada y debe disminuirse a un 10%.
Como ya he mencionado en distintas oportunidades, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.
Es un hecho reiterado que quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige. Ante este panorama es evidente que si el demandado en su contestación de

demanda ofreció un porcentaje equivalente al 20% de sus haberes es porque puede afrontar la misma permitiéndole llevar una vida digna.

Por otro lado, respecto a la manifestación que su salario ha incrementado y en consecuencia, la cuota alimentaria ya no sería de $ 10.000 como la fijada para los alimentos provisorios y la tenida en cuenta por la a quo al momento de resolver, sino de bastante más, no puedo dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y el fundamento por el cual la Sra. Magistrada fijó la cuota alimentaria en un porcentaje y no en un monto fijo. En razón de lo expuesto es que el agravio será desestimado.

Se queja la parte porque la Sra. Jueza de grado dicta una sentencia en el 2020 con recibos de sueldo del 2018, lo que le resulta desajustado a derecho. Asimismo, expresa que no hay pruebas que determinen el valor de los gastos que la Sra. R. L. eroga mensualmente para los gastos de Y. A.

Sin bien la actora pudo no haber acreditado con exactitud los gastos de la niña, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor, y eso fue lo que hizo la a quo.

La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar. Por lo que lo expuesto no hace mella.

Por otro lado, con respecto al punto que la Jueza de grado dicta una sentencia en el 2020 con recibos de sueldo de 2018, no puedo dejar de resaltar la reticencia del demandado al momento de aportar pruebas respecto a su caudal económico.

De hecho cuando la actora a fs. 83 denuncia que ha tomado conocimiento que el Sr. L. G. se encontraba percibiendo haberes aproximados de $ 120.000,

éste se limita a negarlo (fs. 89), sin acompañar recibo alguno, solicitando asimismo se fije la cuota alimentaria en el 10% de sus haberes. Cabe destacar que esa no fue la oferta que realizó al momento de contestar demanda y trabarse la Litis, lo cual descarta su pedido.

De las constancias de autos surge que recién al momento de expresar agravios y para probar que el porcentaje fijado era superior a $ 10.000, acompaña sus recibos de sueldo, los que fueron desglosados conforme el art. 263 inc. 3° del CPCC (v. fs. 159), lo que hace caer su pretensión. De acuerdo a un criterio dinámico de la carga probatoria, era el demando quien se hallaba en mejor posición de probar cuál era su caudal económico y no lo hizo, por tal motivo no puede pretender que en esta instancia se revoque lo resuelto por la a quo sobre los fundamentos expuestos.

Por todo ello es que los agravios serán desestimados.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir -concordando con el voto que antecede- que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente en su condición de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios del profesional interviniente en la forma propuesta en su voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. Arts. 5, 7, 13, y concs.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto al apelante vencido (conf. art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la Abogada M. V. N. L. en el 30% y los del Abogado S. A. V. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto al apelante vencido (conf. art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la Abogada M. V. N. L. en el 30% y los del Abogado S. A. V. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**